

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00245

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo derivado fideicomiso Arauca Las Playitas, contra el auto calendarado el 4 de marzo de 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

ANTECEDENTES

La recurrente indicó que la factura base de la acción, la 007, no cumple los presupuestos de ley para erigirse como título ejecutivo del que pudiera surgir el mandamiento de pago censurado, habida cuenta que no corresponde a servicios efectivamente prestados en virtud del contrato que le antecede, ya que se cobra el 10% del valor total del contrato, sin que se haya cumplido con la entrega de la documentación a que se refiere en la cláusula sexta del contrato de obra suscrito el 22 de agosto de 2013, siendo éstos un total de 6 documentos (actas de entrega, de servicios públicos, de finalización del proyecto, de entrega de zonas comunes, planos finales y la respectiva factura).

Indicó además, que debe revocarse la orden de apremio porque se identificó incorrectamente a la unión temporal ejecutante, pues sólo se indicó a una de las personas que la componen y no a las dos, para el caso al señor Jorge Tarcisio Fajardo Arbeláez.

Surtido el traslado de ley (C1 fl 173 PDF 216), la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 772 del estatuto comercial establece, define y enmarca la emisión de la factura de venta, como instrumento cambiario autónomo e independiente y sus requisitos se encuentran decantados en el artículo 774 *ibídem*, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013.

2.- En ese orden de ideas, si la emisión del instrumento cambiario arrimado con la demanda no corresponde a servicios prestados, no es la reposición contra el mandamiento de pago la vía mediante la cual se deba poner en entredicho tal circunstancia o aquellas que emerjan de la convención que fue su génesis, por tanto, deberán atenderse para ello las pautas del artículo 784 del mismo estatuto.

De igual manera, no hacen parte de los requisitos de la factura cambiaria los documentos aludidos en la cláusula sexta del contrato de obra del 22 de agosto de 2013 suscrito entre las partes (actas de entrega, de servicios públicos, de finalización del proyecto, de entrega de zonas comunes y los planos finales), ya que esos son requisitos para el pago de

los rubros que allí se establecieron y que debían acreditarse a medida que avanzaba la obra contratada, luego entonces, no pueden confundirse los requisitos para el pago de los avances del contrato, con los dispuestos por el legislador para la existencia y validez de un documento cambiario en particular, circunstancia suficiente para colegir que desacierta la impugnante en procura de denegar la revocatoria formulada contra el mandamiento de pago.

Igual suerte corre el inconformismo relacionado con la indebida identificación de la unión temporal demandante, que siendo insuficiente para fustigar el auto atacado, alcanza para ordenar la respectiva corrección.

3.- En este orden de ideas, ha de mantenerse la orden de pago aquí dictada, aunque se precisa su corrección.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de dicha providencia, en el sentido de indicar que la Unión Temporal PVIP la conforman, la sociedad CONSTRUCCIONES JF SAS y el señor JORGE TARCISIO FAJARDO ARBELÁEZ.

TERCERO: Por Secretaría CONTROLAR el término con el que cuenta la Fiduciaria Bogotá SA, como vocera del patrimonio autónomo derivado fideicomiso Arauca Las Playitas, para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

Car

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 fijado el 2 de MARZO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22fb5e75e803a1137ee49c3d13a2c59afa0161b872e509b640047807ffe34f**

Documento generado en 01/03/2022 03:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**